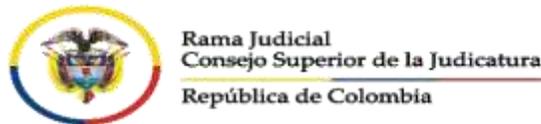


CONSTANCIA SECRETARIAL: Agosto 21 de 2020.- A la demandada María Irma Arboleda Rodríguez le venció el término para contestar la demanda el pasado 27 de enero y oportunamente contestó la demanda y llamó en garantía en los términos anotadas en constancia de 11-12-2019 visible en archivo nombrado con letra "n" fls 161-162. Está integrado el contradictorio.

Siendo la última hora judicial del pasado 04 del mes que corre venció el término para que la demandada COOTRANSMAYO LTDA contestara la demanda en los términos del decreto 806 de 2020 y en su oportunidad allegó memorial poder otorgado por el representante legal, en la mesa de la secretaría del juzgado no hay contestación de la demanda, se allegan 14 folios-anexos y 01 folio: recibo de envío de notificación a la demandada.

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA
Popayán, agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

Auto No. 00410

Dentro de la demanda "2019-00116-00 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de LINDELIA MONTOYA BATEROS Y otros contra COOPERATIVA COOTRANSMAYO y MARÍA IRMA ARBOLEDA RODRIGUEZ, resulta que la última accionada en cita formuló llamamiento en garantía en contra de COMPAÑÍA ALIANS SEGUROS S.A, LUIS HERNANDO ESCOBAR MELO y QBE seguros S.A.

Es necesario conforme a lo presentado proceder a reconocer personería a los mandatarios judiciales; tener por no contestada la demanda por la demandada Cootransmayo y resolver frente al llamamiento en garantía que hizo la señora MARÍA IRMA ARBOLEDA RODRIGUEZ.

Entonces, se tiene que para resolver si procede admitir los llamamientos en garantía que elevó la demandada Arboleda Rodriguez, es necesario recordar que ante la situación de salud mundialmente conocida en razón al Covid 19, se expidió el Decreto 806 de 2020 que en armonía con el Código General del Proceso en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se implementaron modificaciones para cumplir con tal objetivo, así las cosas, en este caso particular, encontramos que previamente admitirlos se requiere lo siguiente:

1. Enuncia la demandada en su escrito que pretende contra COMPAÑÍA ALIANS SEGUROS S.A. a pesar de ello, los documentos anexos que soportan el pedido refieren como vendedor de la póliza a FINESA SEGUROS Y CIA LTDA, situación que permite aclarar y confirmar y en caso que esta última sea contra quien pretende llamar, aportará los documentos correspondientes, subsanará el escrito de llamamiento y traerá el lugar de contacto digital-dirección electrónica, ello en los términos el artículo 82 del Código General del Proceso.

2- Conforme los presupuestos de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso debe aportar la direcciones electrónicas de los llamados en garantía LUIS HERNANDO ESCOBAR MELO y COMPAÑÍA ALIANS SEGUROS S.A, donde les remitirá la demanda con sus anexos y donde el Juzgado hará lo suyo.

3. En armonía con el numeral que antecede, para la clase de asunto que nos ocupa y atemperándonos a la citada situación de salud que nos rodea, debe de aportar según prescribe el Código General del Proceso en armonía con el Decreto Ley 806, los correos electrónicos conforme el artículo 3º del referido Decreto Ley ó en su defecto señalará si los traídos tanto de la parte como de la mandataria judicial cumplen con lo requiere el citado decreto.-

4. La mandataria judicial indicará si su correo electrónico, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados de acuerdo con el artículo 5º Ibidem.

5. En armonía con el artículo 6º Ejusdem, en su oportunidad debe de indicar el canal digital donde se notificará a los demandados.

6. En esta oportunidad enviará simultáneamente con la subsanación del llamamiento en garantía que hará ante el Juzgado la demanda de llamamiento y de subsanación junto con sus anexos a los demandados en llamamiento en garantía por medio electrónico a la dirección electrónica que para el caso corresponde como lugar para integrarlos y que indicará a la vez.-

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos, e información antes señalado, para ello se inadmitirá el llamamiento y se le concede el término de 05 días para que lo subsane so pena de rechazarla en los términos del artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía que hizo la demandada MARÍA IRMA ARBOLEDA RODRIGUEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandada MARÍA IRMA ARBOLEDA RODRIGUEZ el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena de ser rechazado el llamamiento en garantía que formuló.

TERCERO: TENER por no contestada la demanda frente a la accionada COOPERATIVA COOTRANSMAYO.-

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como mandataria judicial de la demandada COOPERATIVA COOTRANSMAYO a la profesional del derecho ADRIANA CRISTINA NARVAEZ JIMENEZ con CC. 27.081.057 y TP.116.204, en los términos del mandato a ella otorgada.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como mandataria judicial de la demandada MARÍA IRMA ARBOLEDA RODRIGUEZ a la profesional del derecho FANNY ESNEDA ROJAS CANDILLA con CC.31.292.403 y TP.93.988, en los términos del mandato a ella otorgada.

SEXTO: ACEPTAR la sustitución que hace la precitada profesional a la Doctora LEYDI TATIANA GARCÍA ZAMBRANO con CC.1.061.733.733 y TP. 313603, en los términos del mandato a ella otorgado.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3a3cb226d5fd49c22e760fe51fdd7c9f004f555183cb9e039e7cbc343ad6fb2

Documento generado en 25/08/2020 08:06:54 a.m.